

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 8 de abril de 2021, al despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00170, informando que se encuentra pendiente de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00170**-00
Dte. FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZÁLEZ
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y
OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la petición elevada por el apoderado de la parte de la demandante, se evidencia que por un error involuntario el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2021, se profirió omitiendo a una de las partes demandadas en el presente proceso. Por lo anterior y luego de la calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 25 de enero de 2021, notificado en estado Nro. 002 de fecha 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LAURA CAROLINA BOTÍA ANGARITA

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LAURA CAROLINA BOTÍA ANGARITA, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos

previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO HERRERA MORALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 019 de Fecha 9 de abril de 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00285. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00285**-00
Dte. EDILIA GARCÍA MORENO y OTROS
Dda. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S. y el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se observa que no se allegaron los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS", para lo cual, es necesario hacer la aclaración de que el apoderado de los demandantes, manifiesta que fue imposible adjuntar la totalidad de las pruebas relacionada al momento de radicar la demanda, indicando que solicitara una cita presencial para allegar dicha documental. Sin embargo, es oportuno indicar que los expedientes son digitales, haciéndose necesario que allegue todas las pruebas relacionadas digitalmente, ya sean cargándolas a la nube y compartiendo el link para ingresar o adjuntando los archivos necesarios para cumplir con este requisito. Pruebas que deberá allegar de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. IGNACIO PERDOMO GÓMEZ, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 019 de 9-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00307. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00307**-00
Dte. LUZ MARINA PERDOMO TOLEDO
Dda. BANCO POPULAR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que las pretensiones descritas en los numerales once y trece, son exactamente las mismas, al igual que no especifica con precisión y claridad lo pretendido, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que la pretensión doce no es clara en el sentido que no indica el periodo o periodos por el cual solicita dicha liquidación. Por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que la pretensión catorce, numeral 1 y 2, son las mismas, al igual que no especifica con precisión y

claridad lo pretendido, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en el hecho quinto indica que *"La demandada liquidó la cesantía definitiva de la demandante con un sueldo básico mensual de \$ 2.724.420.00"*, y en el hecho sexto señaló *"La demandada liquidó la cesantía final o definitiva del demandante con un salario base de \$3.961.926.47"*, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en los hechos número 17 y 18 no son como tales hechos que describan situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, pues los mismos corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación
- f.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hechos número 100 no es como tal un hecho que describa situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación
- g.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en los hechos 35 a 37 y 99 a 100 se encuentran mal enumerados, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación
- h.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S. y el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se observa que no se allegaron todos los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS", aclarando que solo se adjuntaron los señalados en los numerales 3,6 y 9, por lo tanto, deberá allegar todos los relacionados en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de demanda.
- i.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa el certificado de existencia y

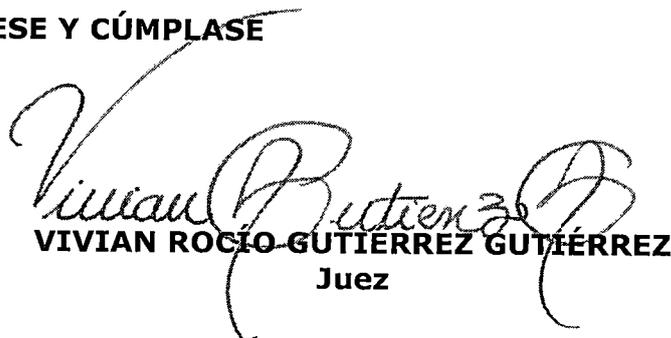
representación legal de la Demandada, por lo anterior tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

- j. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. AQUILES ROMERO TREJOS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 019 de 9-ABRIL-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical No. 2020 - 00397, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2021

Proceso Especial Fuero Sindical No. 110013105008-**2020-00397**-00
Dte: MARTHA CECILIA BAYONA MÉNDEZ
Dda: BBVA COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandada al igual que el sindicato ASNALTRASEFINC se encuentran debidamente notificadas, en consecuencia, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 24 de junio de 2021 a las 10:30 am.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deberán realizar las acciones pertinentes para lograr su comparecencia.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 019 de Fecha 08 de abril de 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ